

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2018-00224)

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de la resolución 202151000125056 de 2021, artículo primero, dispuso:

“PRORROGAR la TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

Siendo así las cosas y teniéndose en cuenta que el presente proceso ya fue suspendido por la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Coomeva, lo que corresponde ahora, dada la prórroga de dicha decisión, es también prorrogar la suspensión inicialmente ordenada.

En consecuencia se DISPONE:

- 1) PRORROGAR hasta el día 27 de septiembre de 2021, la suspensión del presente proceso.
- 2) Vencido el término anterior y dependiendo de las circunstancias, el juzgado dispondrá lo concerniente al trámite que aquí se debe seguir.
- 3) La presente providencia se notificará al interventor de Coomeva, doctor Felipe Negret Mosquera a través de correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, lo cual se hará directamente por la secretaría del juzgado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99cb9ab517860ca023fc631e6956e3cc8e4d58b3dfb8bc0ba51ea90e24240ed1

Documento generado en 02/09/2021 03:53:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICACIÓN: 760013100920200020800

Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veintiuno

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que reforma la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por **JOHN JAIRO ARANGO VASQUEZ, LUZ MERY BUITRAGO LÓPEZ, JOHN FREDDY, HERNÁN DARÍO ARANGO BUITRAGO Y BLANCA LIGIA ARANGO VASQUEZ** contra **MANUEL HORACION RUSSI VILLAMIL, EMPRESA DE TRANSPORTES DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S. A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, básicamente en la alteración de las pretensiones y la exclusión de uno de los demandados.

Del estudio de la aludida reforma se observa que:

A.- No se aportó el registro civil de nacimiento de la señora **BLANCA LIGIA ARANGO VASQUEZ**, a fin de acreditar el parentesco con el señor **JOHN JAIRO ARANGO VASQUEZ**.

B.- El juramento estimatorio no cumple con las exigencias previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues si bien se informa a que corresponden (lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y daño emergente) las sumas estimadas no se hizo la discriminación a las cuales conciernen esos ítem.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la anterior reforma de la demanda ejecutiva propuesta por **JOHN JAIRO ARANGO VASQUEZ, LUZ MERY BUITRAGO LÓPEZ, JOHN FREDDY, HERNÁN DARÍO ARANGO BUITRAGO Y BLANCA LIGIA ARANGO VASQUEZ** contra **MANUEL HORACION RUSSI VILLAMIL, EMPRESA DE TRANSPORTES DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S. A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** contra **ROBERTO LONDOÑO CORTES**, dada la razón expuesta anteriormente.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Isabel Aristizabal Martínez, abogada titulada y ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- Concédasele a la parte demandante el término de cinco días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda16a66405c3d4adf4c4e0755071f264db64ee499004641144d33efed0b1368**
Documento generado en 02/09/2021 03:53:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>